



**EXPEDIENTE:** 00289/ITAIPEM/IP/RR/A/2008  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS EDUCATIVOS  
INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO

## RESOLUCION

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00289/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha trece (13) de noviembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"Les solicito copias fotostáticas de los recibos de nómina más recientes, de todas las diferentes escuelas que cobran la Sra. Elba Esther Górdillo y todos los miembros del comité ejecutivo nacional del snite, que estén asignados al estado de México (SIC)."*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00029/SEIEM/IP/A/2008.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Copias simples (con costo)

II.- **FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA.**

Con fecha 9 de Diciembre del año 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, en los siguientes términos:





Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 09 de Diciembre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00029/ISEIEM/PIA/2008

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos a la solicitud de información número 00029/ISEIEM/PIA/2008.

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00029/ISEIEM/PIA/2008, ANEXO REMITO A USTED OFICIO NÚMERO 205C12000/II/0481/2008, POR MEDIO DEL CUAL SE LE DA LA RESPUESTA A LO REQUERIDO.

Responsable de la Unidad de Información  
CARLOS PREZA MILÉAN  
ATENTAMENTE  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO\* (SIC)

ARCHIVO ADJUNTO  
00029SEIEM007001140001122.doc

"UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN  
OF. No. 205C12000/II/0481/2008.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 09 de diciembre de 2008.

CIUDADANO

[REDACTED]

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública, presentada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y registrada con folio o expediente 00029/ISEIEM/PIA/2008 y código para el solicitante 000292008031123044001 por medio de la cual requiere: "Le solicito copias fotostáticas de los recibos de nomina más recientes, de todas las diferentes escuelas que cobran la Sra. Elba Esther Gardillo y todos los miembros del comite ejecutivo nacional del snre que estén asignados al estado de mexico". En respuesta a lo anterior, comunico a usted lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 35 fracciones II y IV, 40, 41, 41 Bis, 46, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.20.

RESPUESTA SOLICITUD









Apelo ustedes para que pongan orden y me sea proporcionada esta información, en bien de la rendición de cuentas y transparencia, que es innegable la labor que hace el gobernador. Pena Nieto" (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00289/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO** En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violados en el ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México; no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.**

Dentro del plazo señalado el **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación, estableciendo al respecto lo siguiente:

Toluca de Lerdo México, 15 de diciembre de 2008

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

Con relación al Recurso de Revisión radicado en ese H. Instituto, con número 000289/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto por el [REDACTED], el día 15 de diciembre de 2008, respecto a la respuesta dada por esta Unidad de Información, a la solicitud de información 00029/ISEIEM/IP/A/2008, mediante oficio 205C/2008/111048/1/2008, de fecha 9 de diciembre de 2008, notificado vía SICOSIEM el día 9 de diciembre del año en curso, formulo las consideraciones que más adelante se indican e informo a esa Respetable Instancia, lo siguiente.

Por lo que hace al motivo de inconformidad del recurrente, relativo a que no se le proporcionó la información, me permito comunicarle que si bien es cierto no se le proporcionó copia de la documentación solicitada, esto es debido a que lo que requirió el [REDACTED] lo fue "copias fotostáticas de los recibos de nómina más recientes" documentos estos que como se le hizo del conocimiento al particular, Servicios Educativos Integrados al Estado de

RESOLUCIÓN

11





México los entrega a los trabajadores cuando se lleva a cabo el pago correspondiente, motivo por el cual no se cuenta con ellos para entregar las copias solicitadas.

Por otra parte, es falso el argumento que señala el particular, referente a que esta autoridad no quiere dar la información, ya que en todo trabajo no únicamente el trabajador se queda con su nómina, sino que el patrón debe quedarse con otra tanta firmada por éste, cuando se recibe su salario; al respecto es de aclarar que el organismo sólo elabora un recibo de nómina, el cual, como lo refiere, este le es entregado al realizar el pago de salario al beneficiario.

Reitero a esa Honorable Instancia, mi consideración y respeto.

**A T E N T A M E N T E**  
**CARLOS PREZA MILLÁN**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**  
**(RÚBRICA)**

**RESOLUCIÓN**

**VI.-** El recurso **00289/ITAIPEM/PIRRA/2008** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71, fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:





"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a que el día nueve (9) de diciembre del año 2008 **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la resolución respectiva, el primer día para efectos del cómputo respectivo fue el día diez (10) de diciembre del año 2008, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 15 de enero del presente año, considerando que el "Acuerdo Dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2008 determina que "No corren los términos de los plazos procesales que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios durante el periodo vacacional comprendido del 22 de diciembre del año 2008 al 6 de enero del año 2009 por no ser días hábiles". Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día quince (15) de diciembre del año 2008, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.-** Con el fin de dar al traste al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** a la identidad de la solicitada, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información consultada en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha trece (13) de noviembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre el mismo asunto, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- "Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
  - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a lo solicitado;
  - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
  - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación





en la presente resolución es si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal de que se niegue la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado"

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la legislación legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entra a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación, al no acreditarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

El recurrente se desista expresamente del recurso;

El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado que "no se me proporciona la información solicitada, y reitera mi solicitud inicial. LES SOLICITO COPIAS FOTOSTATICAS DE LOS RECIBOS DE NOMINA MAS RECIENTES DE TODAS LAS DIFERENTES





ESCUELAS QUE COBRAN LA SRA. ELBA ESTHER GORDILLO Y TODOS LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SNTE QUE ESTEN ASIGNADOS AL ESTADO DE MEXICO. (SIC). En el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como argumentos para dicha inconformidad, el que: "Es clara la intención de esta autoridad de no querer dar la información, ya que en todo trabajo no únicamente el trabajador se queda con su nominal, sino que el patrón debe quedarse con otra tanto firmada por este donde se le recibió su salario. Apelo a ustedes para que pongan orden y me sea proporcionada esta información, en bien de la rendición de cuentas y transparencia, que es innegable la obra que hace el gobernador Peña Nieto." (SIC)

En base a lo anterior, El Pleno de este Instituto considera que según se desprende de lo señalado por **EL RECURRENTE**, la *litis* para efectos de la presente resolución. Se fija en que **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega copias fotostáticas de los recibos de nomina mas recientes de las diferentes escuelas en que cobra la señora Elba Esther Gordillo y todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE que estén asignados al Estado de México.

**SEXTO.** Una vez comparecida la *litis* del presente recurso, a efecto de proceder a su análisis y resolución, los miembros de este pleno, consideramos que para contar con mayores elementos de juicio, se debe hacer un recuento de lo antecedentes que se conocen del mismo.

Así tenemos que este Organismo cuya denominación en el año de 2007 era Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, resolvió como procedente con fecha quince de agosto el recurso de revisión número 0038/TAIPEM/RR/2007 Interpuesto en contra del Organismo Servicios Educativos Integrados al Estado de México, ordenando la entrega de la información solicitada referente a si la Sra. Elba Esther Gordillo y los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación contaban con alguna plaza en las escuelas de esta entidad federativa. Sobre lo anterior, el Organismo Servicios Educativos Integrados al Estado de México, entregó al solicitante la información que refiere que la Sra. Elba Esther Gordillo y el C. Rafael Ocho Guzman, en los siguientes términos:

"C.  
**PRESENTE.**

EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0038/TAIPEM/RR/2007, INTERPUESTO POR USTED ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO, EMITIDA EL QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO Y EN RESPUESTA A SU SOLICITUD PRESENTADA VIA ELECTRONICA, INICIALMENTE EN FECHA DIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, PLANTEADA EN EL SENTIDO, EN LA NOMINA DE PROFESORES DE LA INSTITUCION SE





ENCUENTRAN ELBA ESTHER GORDILLO MORALES Y RAFAEL OCHOA GUZMAN?  
COMUNICO A USTED

QUE LOS MENCIONADOS PROFESORES SI SE ENCUENTRAN EN LA SITUACION  
QUE USTED PLANTEA Y CUENTAN CON LICENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE  
COMISIONES SINDICALES." (SIG)

Asimismo, el actual Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su carácter de órgano constitucional autónomo, resolvió en su sesión de fecha quince (15) de octubre de dos mil ocho (2008) recurso de revisión número 00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto contra de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, y en el cual se le ordeno entregara información relativa de los servidores públicos relacionados en el presente recurso, siendo el caso que el **SUJETO OBLIGADO** por cumplimiento de la resolución respectiva lo hizo en los siguientes términos:

"En cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del Instituto de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión número 00037/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto por usted, y conforme a lo ordenado en el Punto Resolutivo Tercero, con el presente, le informo lo siguiente:

En el caso de la Profesora ELBA ESTHER GORDILLO MORALES, durante el año de 2007, el monto global de sus percepciones por sueldo neto, aguinaldo, prima vacacional, bonos y otros, fue de \$262,280.00; durante el primer semestre de 2008, el monto global de sus percepciones por los mismos conceptos fue de \$106,503.75; el nivel de su plaza es 3, comisionada a la sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que corresponde a la región Valle de México.

Por otra parte, para el caso del Profesor RAFAEL OCHOA GUZMAN, durante el año de 2007, el monto global de sus percepciones por sueldo neto, aguinaldo, prima vacacional, bonos y otros fue de \$285,454.89; durante el primer semestre de 2008, el monto global de sus percepciones por los mismos conceptos fue de \$177,422.09; el nivel de su plaza es 7, comisionada a la Sección 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que corresponde a la región Valle de México.

Con relación a cuantas personas, más adscritas a SEIEM, tienen licencia con goce de sueldo para realizar actividades sindicales, se le informa que son 507, el monto global de pago por nómina a estos profesores durante 2007, fue de \$115,513.50 milés de pesos.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

CARLOS PREZA MILLAN  
JEFE DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVIDOR  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
(RUBRICA)" (SIG)





Por otra parte, también se cuenta con la resolución 2542 de fecha 17 de septiembre de 2008, del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), por el que se resuelve el recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública, respecto de que se le informara la antigüedad, puesto y salario de Elva Esther Gordillo y de todos los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE). Es importante señalar la Secretaría mencionada entregó al solicitante, un listado de diez personas que forman parte del Comité Ejecutivo Nacional, con la información requerida, y respecto de la Sra. Elva Esther Gordillo, se respondió que la información solicitada es inexistente, toda vez, atendiendo a lo señalado y de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta de los convenios del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, las funciones encomendadas a la Secretaría de Educación Pública en materia de educación básica, se transfirieron a las entidades federativas, inalterada la relación entre las autoridades educativas y los trabajadores de la educación por lo que los registros e incidencias de los trabajadores inscritos en algún estado son competencia y responsabilidad de la entidad federativa en la que se registraron. Por lo tanto, se señaló al solicitante acudir a las bases de datos de las Instituciones Educativas de los Estados para localizar la información faltante.

La resolución del IFAI fue en el sentido de modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, y se le instruyó a esta dependencia a que realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de localizar todo documento que pudiera contener la ubicación exacta de la información requerida. Este antecedente junto con los otros a los que se ha hecho referencia permite llegar a la convicción de que al **SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la solicitud de acceso a la información que en el presente recurso es materia de la litis.

En este contexto, y continuando con el estudio del fondo de la *litis* planteada, para esta Ponencia es indispensable contextualizar el origen y objeto de creación de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, con fecha 18 de mayo del año 1992, se firmó por El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el "**Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica**".

En esa misma fecha, a fin de coordinar la función educativa del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, se firmó en la ciudad de México, el "**Convenio de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica**".

En la **cláusula tercera de dicho Convenio**, el Gobierno del Estado se obligó a asumir la dirección de los planteles ubicados en su territorio, en los términos que a continuación se transcriben:





**TERCERA-** El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, asume la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio en los que se prestan en todas sus modalidades los servicios de educación básica preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás relativa para la formación de maestros, así como educación especial inicial, indígena, física y las misiones culturales.

En consecuencia, al entrar en vigor el presente convenio el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública continuará encargado de la dirección de las escuelas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ejecutivo Federal también continuará siendo responsable de los adeudos que al entrar en vigor el presente convenio se encuentran vencidos y pendientes de cumplir, referidos a los establecimientos traspasados.

La Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal conservará las oficinas necesarias dentro de alguna de las inmuebles que se traspasan, para mantener la representación indispensable de la propia Dependencia en la Entidad Federativa.

En términos de la **cláusula Quinta del Convenio** en cuestión, el Gobierno del Estado de México, asume las obligaciones de patron sustituto respecto de las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas, en los siguientes términos:

**QUINTA-** Al entrar en vigor la presente cláusula, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentada del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Ahora bien, con fecha 30 de mayo del año 1992, se crea mediante Decreto N° 103 de la Legislatura Local, el **Organismo Público Descentralizado** con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**.





Dicho Organismo, según lo señala el artículo 2 de la Ley que lo crea, tiene por objeto "hacerse cargo integralmente de los servicios de educación básica y normal que le transfiera la Federación."

Son los artículos 19 al 23, mismos que a continuación se transcriben, los que refieren la calidad de patrón sustituto del Organismo en cuestión, respecto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos, así como también prevén las disposiciones en materia de régimen laboral y de seguridad social.

**Artículo 19.-** El Organismo se constituye como patrón sustituto del personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos y reconoce por tanto sus derechos laborales, en términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y los Convenios suscritos entre el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 10 de mayo de 1992.

**Artículo 20.-** El Organismo a que se refiere la presente Ley, asumirá las estipulaciones del Convenio suscrito entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación el 10 de mayo de 1992 y reconocerá su representación y titularidad, en términos de sus estatutos sindicales, a través de sus comités ejecutivos seccionales y las correspondientes condiciones de trabajo.

**Artículo 21.-** El personal transferido continuará sujeto desde su incorporación a su Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo y se sujetará, además, al régimen laboral del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal así como a las demás disposiciones legales aplicables, con excepción de lo establecido en el artículo 23 de este ordenamiento.

**Artículo 22.-** Con fundamento en el artículo 42 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, el Organismo se considera autónomo para efectos laborales de carácter sindical y reconoce al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como titular de los derechos laborales.

**Artículo 23.-** Los trabajadores del Organismo quedan sujetos al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Del contenido de los numerales transcritos, queda claro para los miembros del pleno de este Organismo Garante de la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, que a partir de 1992 se transfirió al Gobierno de esta Entidad Federativa y este cuerpo hacerse cargo de los derechos y obligaciones correspondientes por las relaciones laborales entre los trabajadores de la educación y el gobierno.

En otro sentido, el artículo 78 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, preceptúa que "Para el despacho de los asuntos que la presente





Constitución le encomienda; el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan".

De dicho precepto constitucional, se expide la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado**, la que tiene como objeto, según lo señala el artículo 1, "regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado".

Es el artículo 3 de dicha Ley Orgánica, el que preceptúa la relación que existe entre el Poder Ejecutivo y los organismos auxiliares, en el siguiente sentido: "Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliara de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado; la presente Ley; el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado".

En este sentido, se dispone en el artículo 45 de dicho dispositivo jurídico, que "Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado".

Ahora bien, por su parte, la **Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México**, señala en su artículo 1, que tiene por objeto "fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y valuación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables".

El artículo 3 de dicho dispositivo legal, señala que "Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México".

La Universidad Autónoma del Estado de México, y las demás instituciones docentes y culturales que gocen de autonomía conforme al ordenamiento o acto de su creación, quedan exceptuadas de lo dispuesto por esta Ley".

El artículo 13 prevé que "Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables".

Del análisis de todo lo que se ha señalado en este considerando, es inconcuso que la Sra. Elba Esther Gordillo y el Sr. Rafael Ochoa Guzman, Presidente y Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, respectivamente, son servidores públicos del Gobierno del Estado de México.





Asimismo, es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la naturaleza de organismo público descentralizado y por lo tanto orgánicamente forma parte de la Administración Pública del Estado.

De igual manera, es irrefutable que el Poder Ejecutivo del Estado, posee funciones de control y vigilancia sobre **EL SUJETO OBLIGADO**.

Una vez asentado lo anterior, debe mencionarse que **EL SUJETO OBLIGADO** señala en su contestación a la solicitud de información que no puede entregar la información motivo de la *litis*, en virtud de que "los recibos de nómina son los documentos que Servicios Educativos Integrados al Estado de México entrega a los trabajadores cuando se lleva a cabo el pago correspondiente, documentos que quedan en poder de los propios trabajadores".

De dicha respuesta, que si bien es en sentido negativo al señalar **EL SUJETO OBLIGADO** que no cuenta con los recibos correspondientes, en virtud de que estos quedan en poder de los trabajadores, contrario sensu es dable afirmar que se reconoce la existencia de un vínculo laboral de las personas sobre las que se requiere información; esto es, en ningún momento niega que las personas motivo de la solicitud desempeñen un cargo o empleo en el mismo. Luego entonces, queda claro que la Sra. Elba Esther Gordillo y demás miembros del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE, si tienen un vínculo laboral con el **EL SUJETO OBLIGADO**, del que reciben una remuneración con cargo al presupuesto público, remuneración que siguen percibiendo al no encontrarse en algún supuesto de licencia o inhabilitación para recibir la remuneración respectiva.

Ahora bien, de igual manera la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** que en el mismo sentido se tiene en su informe de justificación, es deficiente e ilegal al no estar debidamente fundada; es decir, no se aduce en la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO**, el fundamento jurídico o administrativo que prevea que el procedimiento de pago de remuneraciones a los trabajadores docentes, establezca la generación de un solo recibo de nómina, mismo que queda en poder del trabajador y que por lo tanto, la dependencia no posee una copia del mismo.

Así las cosas, y ante esta violación al principio de legalidad por parte de el **SUJETO OBLIGADO** este Instituto con autonomía reconocida en la Constitución del Estado, llevo a cabo una búsqueda de la normatividad o lineamientos emitidos en el sector público, y concretamente en la administración pública o por parte del mismo **SUJETO OBLIGADO** respecto del pago de remuneraciones al personal docente.

De esta manera, al realizarse una búsqueda exhaustiva sobre la información señalada en el párrafo anterior, en los portales en internet del Gobierno del Estado de México, se ubicó en el manual de organización de **EL SUJETO OBLIGADO** la existencia de una Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, dentro de cuyas funciones, se le





asigna en el artículo 140, la de *Planear y supervisar el proceso de pago de remuneraciones al personal de SEIEM*, de acuerdo con las normas y lineamientos establecido. Sin embargo, no fue posible encontrar los lineamientos señalados para determinar la legalidad de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, y en una nueva búsqueda pero en la información que pone a disposición del público la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, que por disposición legal, como se estableció párrafos atrás, cuenta con las funciones de control y vigilancia de los organismos descentralizados del Estado, se ubicó el **Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo de la Dirección General de Administración de Personal** de dicha dependencia.

En este Manual, que se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica <http://www1.edomexico.gob.mx/dgpersonapresentacion.htm>, se establece un procedimiento específico para el pago de nómina a servidores públicos docentes, mismo que a continuación se incorpora a esta resolución.

**RESOLUCIÓN**





**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

**PROCEDIMIENTO DE PAGO DE NOMINA A SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES**

**OBJETIVO**

Contar con un sistema que permita entregar a los servidores públicos docentes de la Administración Pública Estatal sus percepciones.

**INDICADOR**

20301/063-01

Los servidores públicos docentes a quienes se les haya pagado el pago mensual del tabulador salarial recibirán sus percepciones con cheques, según las pólizas de pago, o cualquier otro comprobante de sueldo ordinario o extraordinario, así como las prestaciones económicas a que tengan derecho, a través de cheque o depósito en cuenta bancaria.

20501/063-02

Todos los servidores públicos docentes inscritos en un mismo centro de trabajo determinado, que recibirán su pago a través de cheque, éste deberá ser del mismo monto.

20301/063-03

Los servidores públicos docentes que deseen recibir sus percepciones mediante cuenta bancaria podrán solicitarlo expresamente a la Dirección General de Administración de Personal.

En esta caso para recibir las percepciones en cuenta bancaria, deberá contarse con el consentimiento previo del servidor público docente, documentado en el formato 20301/NP-49/04, y se le entregará tarjeta de débito por cheque a su nombre y sobre las disposiciones de los mismos.

La operación de este sistema de pago se realizará y se mantendrá en las normas 20301/063-04, 05, 06 y 07 del procedimiento de Pago de Nómina a Servidores Públicos Docentes.

20501/063-04

Para realizar el pago de nómina a través de cheque bancario, los bancos con quien la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración celebre convenio, proporcionará a la Dirección General de Administración de Personal, listas validadas (cheques), las cuales deberán estar acordes a las disposiciones que señalen las autoridades competentes en la materia, así como contar con las medidas de seguridad que brinden certeza a los servidores públicos.

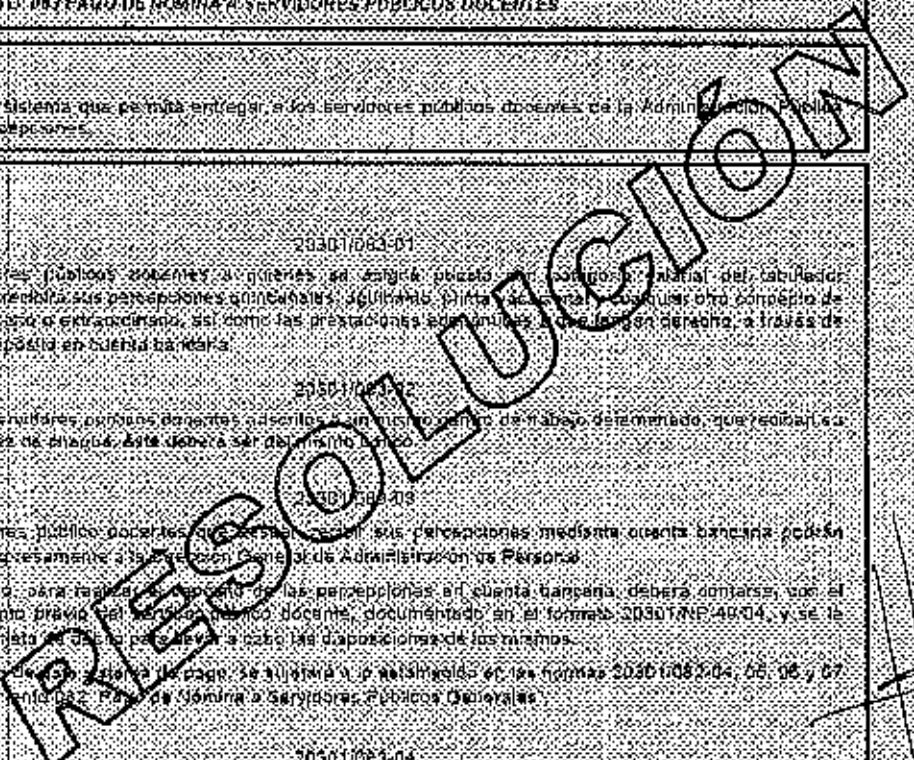
20301/063-05

La Dirección General del Sistema Estatal de Información será responsable de la emisión de los cheques y de los estados de firma, y de su entrega a la Dirección General de Administración de Personal.

20301/063-06

El listado de cheques y estados de firma, de la Dirección General del Sistema Estatal de Información a la Dirección General de Administración de Personal, y de ésta a las oficinas receptoras, deberá realizarse a través de empresa transportadora de valores.

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	PÁGINA	00003-01
ENERO DE 1998	2004	SUSTITUYE A	



*[Handwritten signature and scribbles]*





**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

20301/083-07

- Los cheques de nómina y abonos en cuenta podrán ser cancelados, previo a su distribución por la Dirección de Alimentaciones al Personal, debida a:
  - a) Institución, empresa de la Secretaría de la Contraloría, derivada de la impenibilidad de las cuentas administrativas.
  - b) No corresponden a pago por encontrarse el servidor público gozando de licencia o un goce de sueldo.
  - c) No corresponden al pago debido a que el servidor público ya no labora en el Gobierno del Estado.
  - d) Institución, empresa de la Dependencia a la que presta sus servicios el servidor público, informada por escrito por el Coordinador Administrativo o equivalente de la misma.
  - e) Por inconsistencia en las percepciones o deducciones del servidor público.

A los cheques y comprobantes de percepciones o deducciones que sean anulados supuestos en las letras a) a e) se les deberá marcar "CHEQUES CANCELADOS-NO SUJETO A REEXPEDICIÓN" o "ABONO CANCELADO NO SUJETO A REEXPEDICIÓN" y se incluirán al expediente de los cheques de nómina.

20301/083-08

- La Dirección General de Administración de Personal será responsable del proceso de agrupamiento de los cheques y listados de nómina por lugar de pago y de su entrega a la empresa transportadora de valores dos días antes del día de pago, para su traslado a las oficinas rentistas.

20301/083-09

- El pago a través de cheques bancarios se realizará, en la oficina rentista o caseta blindada del municipio que corresponde al lugar de adscripción del servidor público docente.

20301/083-10

- Las empresas transportadoras de valores está obligada a entregar un día antes al día de pago, los cheques y listados de nómina en las oficinas rentistas correspondientes. Asimismo recibirá los listados de nómina correspondientes a los cheques que distribuya de manera directa en casetas blindadas en los municipios pre y a cargo de la Dirección General de Administración de Personal.

20301/083-11

- La Dirección General de Administración de Personal informará a la Dirección General de Tesorería, el monto de los cheques que la empresa transportadora de valores deberá llevar en estado para otorgar a los servidores públicos al servicio de cambio de cheques en caseta blindada.

20301/083-12

- En la designación de pagadores habilitados de las unidades administrativas o centros escolares se deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) El delegado administrativo o equivalente de las unidades administrativas, o el director del centro escolar, en su caso, recibirá en formato Designación de Pagadores Habilitados, en el que se otorga a los servidores públicos para recoger los cheques y listados de nómina (20301/MP-2404).
  - b) En dicho formato se podrán nombrar dos responsables como pagadores habilitados, de quienes se mencionarán sus datos de identificación y firmarán al calce. Estos deberán estar adscritos a la unidad administrativa o centro escolar de que se trate.

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	PAGINA	10083-07
ENERO DE 1998	2004	SUSTITUYE A	





**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

- v) En el formato se deberá relacionar a todos los servidores públicos que han otorgado su consentimiento para que los habilitados retiren el cheque, quienes deberán firmar de conformidad en el mismo.
- vi) En el formato deberá obtenerse la firma de autorización del delegado administrativo o equivalente de las unidades administrativas o del Director del Centro Escolar tratándose de planteles elaborados, o bien de la entrega a al responsable de la oficina rentista o caseta blindada. En el caso de los planteles educativos deberá colocarse el sello de la escuela.
- a) El habilitado de la unidad administrativa o del centro escolar deberá identificar a los pasaportes de la oficina rentista o caseta blindada con el mismo documento de identificación que aparece en el formato de autorización.
- b) El delegado administrativo o equivalente en el caso de las unidades administrativas o el actor del centro escolar, deberá presentar ante la oficina rentista o caseta blindada el formato de Designación de Pagadores Habilitados en los siguientes casos:
  1. Cuando alguno de los pagadores habilitados sea sustituido.
  2. Cuando cause alta o baja cualquier servidor público que sea titular habilitado en el formato.

20301063-13

- Las oficinas rentistas y las casetas blindadas recibirán los cheques de nómina y lista de firma a los pagadores habilitados debidamente identificados, quienes deberán firmar el recibo correspondiente que respaldará la entrega de los mismos (20301063-13).

20301063-14

- Las oficinas rentistas, casetas blindadas y pagadores habilitados serán responsables de entregar al cheque al día de pago a los servidores públicos titulares de los nombramientos designados mediante lista de firma para recoger cheque de nómina (20301063-14). Las casetas blindadas e oficinas rentistas de servicios públicos podrá haber efectivo el cheque de nómina que se entrega en la nómina.

20301063-15

- Para recibir el cheque de nómina, los servidores públicos docentes o sus apoderados deberán presentar identificación oficial vigente (credencial para votar, de servidor público del Gobierno Estatal, del SEMER, ISSSEM o pasaporte) con firma y fotografía, y firmar de recibido en el listado de firma.

20301063-16

- El banco o caseta blindada sólo podrá hacer efectivo el cheque al titular del mismo, o bien a quien lo presente debidamente autorizado, siempre que se identifique a satisfacción del banco o caseta blindada, con cualquier de los documentos señalados en la norma anterior.

20301063-17

- El pagador habilitado deberá al día de listados de firma, **CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN** y cheques no entregados mediante formato (20301063-17) a las oficinas rentistas a más tardar tres días hábiles después del pago y, en el caso de los pasaportes blindados, al momento de pago cuando aún se presta el servicio, o el segundo, cuando tampoco exista el servicio. Si el pagador habilitado no tuviera posibilidad de regresar los pasaportes no entregados, **CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN** y listados de firma a la caseta blindada, podrá llevar a cabo esta acción al tener día hábil después del pago, en la oficina rentista concentradora que corresponda a su municipio.

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	PÁGINA	TU003-03
ENERO DE 1998	2003	SUSTITUYE A:	





**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

- 2020/093-16

Los cheques que no se entreguen los días de pago en creta blindada, estarán a disposición de los servidores públicos durante en las oficinas centrales concentradas del municipio que correspondan a partir de las 12:00 horas del segundo día fiscal posterior al término del proceso de pago.
- 2020/094-1E

Los cheque de nómina que permanezcan en las oficinas receptoras cinco días hábiles después de la fecha de pago y que no hubieran sido reclamados por sus titulares deberán cancelarse al momento en que se realicen las asambleas con la leyenda: CANCELADO. Estos así como los CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN, serán entregados a las Delegaciones Fiscales, área de control de los estados de firma y relaciones respectivas.
- 2020/095-20

Las Delegaciones Fiscales entregaran a la Comedula General Gubernamental, los cheques CANCELADOS que de fuerza recibidos por sus titulares, los CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN, así como sus respectivas relaciones, con copia a la Dirección General de Administración de Personal, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al día de pago.
- 2020/096-21

Las Delegaciones Fiscales entregaran a la Comedula General Gubernamental, los estados de firma debidamente requeridos a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de pago.

RESOLUCIÓN

10

ELABORA

AUTORIZA

L. A. E. Marco Antonio Abaxi Pado  
Director General de Administración de Personal

Lic. Marcela Velasco González  
Subsecretaria de Administración

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	PAGINA	11095-04
ENERO DE 1999	2004	SUSTITUYE A	





**MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

**PROCEDIMIENTO 003 PAGO DE NOMINA A SERVIDORES PÚBLICOS DOCENTES**

Nº	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN	ACTIVIDAD
1	Dirección General del Sistema Estatal de Informática	Procesa nómina, emite cheques y abona el depósito de fondo y entrega a la Dirección de Remuneraciones al Personal	
2	Dirección de Remuneraciones al Personal	En las instalaciones de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática, recibe cheques y abona el fondo, cuida la conformidad de los recibos y procede a solicitar el pago de cheques y valores, para entregarlos a la empresa transportadora de valores.	
3	Empresa Transportadora de Valores	Recibe y se hace responsable de la custodia de los cheques y valores de firma, recibe de la Dirección General del Sistema Estatal de Informática a la Dirección de Remuneraciones al Personal.	
4	Dirección de Remuneraciones al Personal	Recibe cheques y valores de firma empaquetados, venidos que no hayan sido pagados, se separa por municipio, cancela cheques con la leyenda "CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN", sepa el formato "Reporte de Movimientos" (2030 INP-0004) y procede a enviar los cheques y valores empaquetados, para entregarlos a la empresa transportadora de valores.	
5	Empresa Transportadora de Valores	Envía cheques y valores de firma empaquetados, basados y entregados a los responsables de las oficinas receptoras para su distribución y a la persona cuando el pago se haga en caseta blindada.	
<b>DESIGNACIÓN DE PAGADOR HABILITADO</b>			
6	Delegación Administrativa o Director de Plantel Educativo	El delegado administrativo o director de plantel educativo registra su firma mediante el formato 0020 INP-4404 en original y dos copias, y envía original a la oficina telefónica o empresa transportadora de valores según correspondencia. Archiva copia para su control.	
7	Oficina Receptoras o Empresa Transportadora de Valores	Recibe original del formato 0020 INP-4404 archiva y espera.	
8	Delegación Administrativa o Director de Plantel Educativo	Cuando los servidores públicos despidan nombrar un pagador habilitado para retirar sus cheques, al delegado administrativo o equivalente en el caso de las unidades administrativas, o al director de plantel educativo, solicita el formato "Designación de Pagadores Habilitados" (2030 INP-4404), en original y dos copias, entrega original a la oficina receptora, al menos diez días hábiles antes de la fecha de pago. Si los cheques están radicados en caseta blindada, deberá presentar el formato al primer día de pago.	
Entrega copia del formato 2030 INP-4404 al pagador habilitado designado.			

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	PÁGINA	TOTAL DE
ENERO DE 1998	2004	KUSTITUYE A	

RESOLUCIÓN

10





MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL			
NO.	RESPONSABLE	ACTIVIDAD	
		En el caso de que alguna de las habilidades sea sustituida o bien, alta o baja cualquier servidor público que en su desempeño en el formato presentado originalmente requiera nuevamente el formato original y del copias, y los entregará en los lugares y plazos indicados en el primer párrafo.	
9	Oficina Rentística o Empresa Transportadora de Valores	Recibe original del formato 2093 (IMP-440) con copias y firmas.	
10	Pagador Habilitado de Unidad Administrativa de Plantel Educativo	Recibe copia (a) cuya deberá convalidar y presentar ante (recoger) los siguientes modelos o cheques: (b) en la oficina rentística o caseta vinculada en día de pago, presenta copia del formato 2093 (IMP-440) y se identifica con el documento que tiene a su cargo en el mismo.	
11	Oficina Rentística o Caseta Bimodal	Recibe cheques y listados de firma empacutados y entrega al pagador habilitado del formato mencionado, mediante formato de Recibo de Cheque y listados de firma (2093 (IMP-470) o en su caso, entrega cheques a los servidores públicos, recabando su firma en el listado de firma respectivo. En caso de que el servidor público retire su chequera empacutada, podrá solicitar el campo por cinco (5) días hábiles.	
12	Pagador Habilitado de Unidad Administrativa de Plantel Educativo	Recibe los cheques y listados de firma respectivo, firma de recibido en el formato 2093 (IMP-470). Entrega al servidor público.	
13	Servidor Público	Recibe cheques y firma listado de firma y devuélve.	
<b>OPCIÓN A TRAVÉS DE APODERADO</b>			
14	Servidor Público	Cuando el servidor público no pueda acudir personalmente a cobrar su cheque a la oficina rentística, caseta vinculada o bien, ante el habilitado nombrado por el, podrá desahogar su poderado requiriendo Carta Poder para recoger cheques de sueldo quincenal.	
15	ApoDERADO	Se presenta en la oficina rentística ante el habilitado o caseta vinculada, se identifica con credencial para votar, pasaporte, credencial del Gobierno del Estado, del ISSEMYM, del EMSEM o del SUTEYM, y entrega Carta Poder para recoger cheques de sueldo quincenal.	
<b>FIN DE ESTA OPCIÓN</b>			
16	Pagador Habilitado	Devuelve el listado de firma, originales de Carta Poder para recoger cheques de sueldo quincenal, <b>CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A PREEXPIRACIÓN</b> y cheques no entregados mediante formato 2093 (IMP-610) a más tardar tres días hábiles después del pago y en el caso de las casetas vinculadas, el mismo día de pago. Cuando solo se presta servicio un día o bien el segundo, cuando también presta el servicio.  De no poder en las fechas habilitadas, podrá realizar esta acción el tercer día hábil después del día de pago en la oficina rentística o caseta vinculada que corresponde a su municipio.	
<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>		<b>FECHA DE ACTUALIZACIÓN:</b>	<b>PÁGINA:</b>
ENERO DE 1998		2004	SUSTITUYE A

RESERVA DE DERECHOS

10





MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL			
NO.	RESPONSABLE	ACTIVIDAD	
17	Empresa Transportadora de Valores (CASA BONDADA)	Entrega a la oficina radicadas conculatorias del comprobante correspondiente, listados de firma originales de este poder, "CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN" y cheques no cobrados bajo su resguardo para que puedan ser cobrados por sus titulares a partir de las 12:00 horas del siguiente día hábil posterior al término del proceso de pago.	
18	Pagador habilitado de Unidad Administrativa de Finanzas Educativas	Ordena estado de firma pedidamente requisitado así como originales de Carta Poder para recoger cheques al cobrado quincenal, cheques "CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN" cheques no cobrados y entrega a la oficina de firma.	
19	Cifra Partística	Recibe listados de firma pedidamente requisitados así como originales de Carta Poder, "CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN" y cheques no cobrados mediante formato 20301/JP-6104 al concluir la labor a partir de la fecha de pago, cancela los cheques no cobrados por falta de fondos y elabora relación respectiva en original y tres copias, entrega junto con los listados de firma, originales de Carta Poder y "CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN" a Delegación Fiscal respectiva. Entrega una copia de la relación de cheques no cobrados para su control.	
20	Delegaciones Fiscales	Reciben listados de firma, originales de Carta Poder para recoger cheques de sueldo quincenal, "CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN", cheques cancelados y relación respectiva en original y tres copias. Entrega "CHEQUES CANCELADOS NO SUJETOS A REEXPEDICIÓN", cheques cancelados y original de relación respectiva, a la Contaduría General Gubernamental, a más tardar catorce días naturales después de la fecha de pago. Entrega copia de la relación de cheques cancelados, listados de firma y original de Carta Poder a la Dirección de Remuneraciones al Personal a más tardar catorce días naturales después de la fecha de pago. Archiva copia de relación de cheques cancelados para su control.	
<b>CUBRO A TRAVÉS DE CUENTA BANCARIA</b>			
Regirá a lo dispuesto en las operaciones 1 y 20 de Procedimiento 082 Pago de Nómina a Servidores Públicos Generales			
FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACTUALIZACIÓN	PAGINA	00093-07
ENERO DE 1999	2004	SUSTITUYE A:	

RESERVA DE DERECHOS

10





De la lectura de dicha normas, se entiende que existen dos formas de pago, como lo es el depósito en cuenta bancaria, o el pago de cheques correspondiente.

Sobre el pago de cheques, el procedimiento establece que se firma una lista una vez que se ha recibido el mismo, y no otro recibo de nómina como acuse del pago realizado, supuesto que se sostiene en la solicitud de información presentada por el ahora **RECURRENTE**. Sobre lo anterior, entonces pudiese estimarse que le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** al señalar que únicamente se expide un recibo de nómina que se queda en posesión del servidor público.

No obstante lo anterior, y es apreciación compartida por los miembros de este Pleno, que en la respuesta a la solicitud de información, se presenta un exceso de literalidad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, que contrviene el principio de máxima publicidad previsto por los artículos 6° y 5 de la Constitución Federal y Estatal respectivamente, así como los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión o suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En efecto, no existe la menor duda de que lo que el ahora **RECURRENTE** solicita en ejercicio de su derecho de acceso a la información, es conocer las remuneraciones que con el uso de recursos públicos, se pagan a determinados servidores públicos, y como es concebible, se estima que el mejor medio para ello, era a través de la entrega de copias de los recibos de nómina, no obstante **EL SUJETO OBLIGADO** no llevó a cabo lo que la lógica señala, que es el entregar al solicitante, documentación cuya información señale de manera clara, precisa y categórica, las percepciones que han recibido algunos servidores públicos, que en caso de no existir los recibos de nómina, existen otros documentos que acreditan el monto de las percepciones que percibe un servidor público, como lo son las nóminas de pago.

En este sentido, se revisó en la estructura orgánica de **EL SUJETO OBLIGADO** y concretamente en su manual de organización, el cual está a disposición del público en la siguiente dirección electrónica: [http://transparencia.edomex.gob.mx/seiem/html/marcojur/pdfs/manual\\_general.pdf](http://transparencia.edomex.gob.mx/seiem/html/marcojur/pdfs/manual_general.pdf) se determinó que tiene adscrito el Departamento de Supervisión y Auditoría del Valle de México, dentro de cuyas funciones tiene asignadas la de objetivos se encuentra el de "Auditar periódicamente los pagos por servicios personales que efectúe el organismo y vigilar que se realice la conciliación de las nóminas correspondientes."

Asimismo, en el manual señalado, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, tiene la función de "Recibir, integrar y presentar la información conciliada de nómina para la rendición de la cuenta pública sobre el pago al personal de SEIEM."

De lo anterior, es inconcuso la existencia de un documento independientemente del formato en que se encuentre, en el que se asienta claramente el pago que se realiza a





personal que labora en **EL SUJETO OBLIGADO**, como un medio de control y vigilancia en el manejo de los recursos públicos.

Es importante señalar que el diseño normativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en primer lugar un capítulo de transparencia, en el que se obliga a que los órganos públicos del Estado pongan a disposición del público sin que exista solicitud previa, determinada información relevante sobre su estructura orgánica, las funciones y el manejo de los recursos públicos; dentro de estas obligaciones, la fracción II del artículo 12, señala que deben difundirse la información referente al: *"Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto en el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado"*.

Lo anterior no quiere decir que la información sobre los servidores públicos que no cuenten con la categoría de mandos medios y superiores, no deba ser del conocimiento público, sino que para ello precisamente se diseñó la otra parte de la Ley, que es el acceso a la información pública, previniéndose un procedimiento de acceso a la información a solicitud de cualquier persona.

Luego entonces, se puede afirmar de la fracción II del artículo 12 aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información relacionada con la que solicita el hoy **RECURRENTE** consistente en la planilla y remuneraciones del personal de servidores públicos que laboran con el **SUJETO OBLIGADO**, si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, como es el caso, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también es pública, aunque no de oficio.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, que prevén lo siguiente:

*"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos*





de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal que tengan como objeto la prestación de servicios públicos de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entenderá:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

II. Por trabajador, la persona física que preste sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario.

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

**Artículo 98.** Son obligaciones de las instituciones públicas:

I a XIV

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley.

XVI a XVII

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.





**Artículo 100.** Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:  
I. **Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia** que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde.  
II a IV.

Ahora bien, sobre la solicitud de información que se negó y cuya negativa se recurre y resuelve por este medio, el pleno de este Órgano Garante considera que es imprecisa en dos sentidos; primero, por que no establece temporalidad respecto de la información que requiere, sino que emplea la expresión, "recibir de nombres más recientes"; segundo, no señala expresamente el nombre de los servidores públicos de cuya información se requiere, sino que menciona que será además de la que corresponde a la Sra. Elba Esther Gordillo, la de "todos los miembros del comité ejecutivo nacional del snite, que estén asignados al estado de México (SIC)".

De lo anterior, y en el primer punto, es claro que la solicitud de información no cumple con los extremos previstos por el artículo 43 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe:

- Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:
- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
  - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
  - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
  - IV. Modalidad en la que se solicita recibir la información.
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

En efecto, la solicitud de información carece de la precisión requerida en la fracción II del numeral transcrito, pero para estos supuestos, es precisamente que el legislador previó en la ley, la figura de la prevención contenida en el artículo 44, que se transcribe a continuación:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

La cual, por la naturaleza de la respuesta, posiblemente **EL SUJETO OBLIGADO** no la considere. Ahora bien, con abstracción de lo anterior, y sobre la imprecisión de temporalidad de la información requerida, es consideración y decisión compartida de este





Pleno; que la documentación que deberá entregarse, sea la correspondiente a los últimos tres meses al momento de dar cumplimiento de esta resolución, por tratarse precisamente de la información más reciente, como se plantea en la solicitud, y que dicho periodo permitiría guardar un equilibrio entre la omisión en la solicitud y el principio de máxima publicidad.

Respecto del segundo punto, y la imprecisión contenida en la solicitud al requerir información de "todos los miembros del comité ejecutivo nacional del snie, que estén asignados al estado de México" (SIC).

Este Pleno considera que **EL SUJETO OBLIGADO** no está compelido a conocer los miembros de dicho Comité, toda vez que no forma parte de su estructura orgánica o de alguna estructura de gobierno del Estado; por otro lado, este Instituto, al pretender buscar esta información vía internet, en la página [www.snite.org.mx](http://www.snite.org.mx) constató que no se establece la conformación del mencionado Comité Ejecutivo Nacional; por lo que es determinación de este Pleno, que de únicamente se entregue la información que se posea respecto de la Sra. Elba Esther Gordillo y el Sr. Rafael Ochoa Guzman, en su carácter de Presidente y Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, únicos cargos que se mencionan en la página mencionada. No obstante, si el **SUJETO OBLIGADO** dentro de sus archivos pudiera identificar a los demás miembros del dicho Sindicato, deberá proporcionar dicha información, o justificar la imposibilidad para hacerlo.

Por último, debe mencionarse que el acceso a la información, generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, tienen límites, y éstos límites se refieren a que la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, supuestos jurídicos previstos en los artículos 20, 21 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, y no obstante que no se hicieron valer por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Organismo Garante los estudio y consideró que la información requerida no encuadra en ninguno de ellos.

Bajo lo antes expuesto, para este pleno quedó actualizada la causal marcada con la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al negarse a dar una contestación.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I, y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.





## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía EL SICOSIEM y en COPIAS SIMPLES versiones públicas de las nóminas de pago o cualquier otro documento en el que se señale el monto de los ingresos que en su carácter de servidores públicos de esta entidad federativa, percibieron durante los últimos tres meses a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución, a favor de Elba Esther Gordillo y el Sr. Rafael Ochoa Guzmán. En todo caso, la entrega de copias deberá hacerse previo pago que se realice en los términos del Código Financiero del Estado de México.

No obstante, si el **SUJETO OBLIGADO** dentro de sus archivos pudiera identificar a los demás miembros del dicho sindicato, deberá proporcionar dicha información, o justificar la imposibilidad para identificarlos, en consecuencia para entregar la misma.

**TERCERO.** Modifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que de cumplimiento a la presente resolución, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles.

**CUARTO.** Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ULTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**





Instituto de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública  
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ  
GONZALEZ  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TANAYO  
COMISIONADO**

**ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA  
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO  
(04) DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00289/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**